

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. = Ley de 3 de Noviembre de 1857 = No podrá insertarse en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de carácter de parte de padre, se insertarán oficialmente como asimismo en cualquier anuncio concerniente al servicio público que abraja de las mismas, pero los de carácter particular pagaran su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes = Se suscribe en la imprenta de I. de los Reales, calle de la Rúa, número 35 al precio de 12 reales mensuales para fuera, f. avco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hace por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

TARIFA de los precios á que se venderán los tabacos de la Hacienda pública desde 1.º de Julio del corriente año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Orden público. NU - 186.

En poder del A. C. de San Esteban del Mar ha puesto el guardia civil Comandante de aquel destacamento, Clemente Bernardo Perlo, una moneda de oro que ha sido hallada por Saturnino Gago, natural de Valdeapanda, en la carretera general de la Coruña y trazo que media desde la caseta del peon caminero Panto Sajas y los paradores de aquel pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que pueda llegar a noticia de la persona que haya perdido la referida moneda, y en su caso haga oportuna reclamación.

Zamora 4 de Julio de 1863.
Romulo Recerral.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Alterados los precios de algunas clases de tabacos en virtud de la autorización concedida al Gobierno de S. M. por la ley de presupuestos se inserta a continuación la tarifa de los que se les han fijado desde 1.º del actual, para que los Sres. Alcaldes procuren darle la debida publicidad á fin de que segun á con cumplimiento de los con y labores, no obstante que ya se han circularo las mismas tarifas con el encargo de que se pudiesen de manifestar en las estancias y ómnibus durante el mes de Julio de 1863.

CLASES DE TABACOS.

CLASES DE TABACOS.	PARA LA LIBRA NOMINAL O ETC		PRECIOS PARA LA UNIDAD.	
	Rs.	Ms.	Rs.	Ms.
Rapé.	32			
Hoivo.	20			
Cigarros puros	120		20	
Id. de 2.º	70	20	12	
Id. de dama.	408		4	
Id. comunes	264		4	
Habano puro	21	22	1 12	
Picado en paquetes.	18	28	1 6	
Superior.	10	32	1 2	
Misturado y comun	15	2	32	
Superior.	32			
Suavos	28			
Fuerte	24			
Largos	16	8	1 26	
Cigarrillos de Suavos	32	22	1 6	
Superiores.	30	4	32	
Filipinas.	26	12	28	
Misturados y comunes	67	20	12	
Cigarros habanos de la Isla	100		2	
Regalia Principe Alfonso.	100		1 17	
Breyas.	100		1	
Londres cilindrados	100		1	
LABORES ANEIGUAS.				
Cigarros puros	204	60	10	
Id. de 2.º	60		10	
Mistos.	36		6	
Picado en paquetes	15	2	16	
Superior en medias onzas	13	6	14	
Misturado y comun en id.	80			
Tusas.	32	24	1 22	
De la Peninsula	45	6	1 14	
De la Isla	35	26	1 4	
Cigarrillos de Da habano y li pipo	28	8	30	
Misturados y comunes	20	24	22	
Imperiales.			1	
Regalia superior			24	
Id. comun			20	
Cigartos habanos			16	
Media regalia			8	
Marca regular			10	
Damas.			8	
Pantefias.			10	
Cigartos de Filipinas.			8	

La Direccion general de Contribuciones, en comunicacion fecha 1.º del actual, manifiesta á esta oficina que los precios de molien la fijados á los molinos de represa ó cauce por virtud de la reforma de las tarifas de la contribucion industrial y de comercio para el pago de las cuotas que se señalan por la misma reforma, son hasta tres meses de tres á seis, y de seis en adelante, ó por todo el año, debiendo aplicarse respectivamente las cifras de 20, 30 y 50 reales que expresa la relacion de alteraciones, publicada en el Boletín oficial de la provincia número 65, fecha 29 de Mayo último.

Tambien se ha servido declarar la judicial superioridad, que las cuotas de que queda hecho mérito, sob por cada una de las piedras de que conste el molino, cuya circunstancia se omitió al imprimir la referida relacion.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y demás a quienes pueda interesar.

Zamora 4 de Julio de 1863. — Agustín Genon.

Comandancia de carabineros de Zamora.

Conforme á lo prevenido por el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo de carabineros en 25 de Junio próximo pasado, se subasta la construccion de dos casetas de nueva planta que, para el resguardo de la fuerza de dicho cuerpo, se necesitan en el partido de Alcañices; la una en el sitio denominado Cruz de la Canda, término del pueblo de Arcillera, y la otra en el denominado Las tres Marras, término de dicho Alcañices; habiendo dispuesto el Sr. Gobernador de la provincia tenga lugar la expresa subasta, en el dia 8 de Agosto próximo venidero, de doce á una de su mañana, en los extrados del Gobierno de la provincia, con entera sujecion al siguiente

Pliego de condiciones económicas.

- 1.º La subasta tendrá efecto bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia de los Sres. Jefe de la Comandancia del cuerpo de carabineros, Contador de Hacienda pública y Escribano de Rentas en el sitio y hora mencionados.
- 2.º Podrá hacerse postura á ambas en un solo pliego ó por separado.
- 3.º No se admitirá postura que no se halle redactada con estricta sujecion al modelo que al final se estampa, debiendo presentarse toda proposicion en pliego cerrado y rubricada su cubierta por el licitador.
- 4.º A dicho pliego ha de acompañarse indispensablemente carta de pago talonaria expedida por la sucursal en esta provincia de la Caja de Depósitos por valor de 2.274 rs. para optar á la subasta de la caseta de la Cruz de la Canda, y de 2.284 para hacerlo á la denominada de Las tres Marras, pudiendo verificarse el que quisiere interesarse en ambas en una sola carta de pago por valor de 4.558 rs.
- 5.º Los pliegos cerrados han de en-

tregarse precisamente á la autoridad que presida el remate antes de las doce y media, pues de la esta hora no serán admitidos, devolviéndose en el acto de concluirse el remate las cantidades depositadas por aquellos que no tuviesen derecho á que les sean adjudicadas las obras, reservándose tan solo las de las que resulten postores, hasta que sean concluidas y reconocidas aquellas por el Arquitecto que nombre el Sr. Gobernador, pudiendo los que resulten rematantes convertir en necesarios los depósitos provisionales, luego que les sean comunicadas las aprobaciones de los remates.

6.º Las nuevas casetas han de construirse en los sitios que se marcan en el plano, y el valor en que se hallan presupuestas es el de 22.740 rs. 71 cént. la de la Cruz de la Canda, y 22.839 31 la de Las tres Marras, sin que se admita postura que exceda de los tipos marcados.

7.º En el caso de que se presentaren dos ó mas proposiciones con un mismo tipo, se abrirá licitacion verbal por un cuarto de hora, en la que solo tomarán parte los que hayan suscrito aquellas.

8.º Los pliegos de condiciones facultativas y plazos referentes á las obras indicadas, se hallarán de manifiesto en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, donde podrán examinarlos cuantos quieran tomar parte en la licitacion en los dias no feriados; desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, hasta el anterior á la subasta.

9.º La Hacienda se obliga á satisfacer el valor de cada una de las obras concluidas que sean, previo el oportuno reconocimiento del Director de las mismas, quien, bajo de su responsabilidad, expedirá certificación de hallarse ejecutadas con estricta sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y planos, presentando al propio tiempo otra certificación del Jefe de la Comandancia, en que se exprese haberlas recibido por encontrarlas conformes. Este reconocimiento y cualquiera otro que deba practicarse por el Director para asegurarse de la buena calidad de los materiales y ejecucion de las obras, deberán efectuarse con asistencia del Administrador de Alcañices y Jefe de la fuerza de carabineros de la seccion mas inmediata, levantándose acta que así lo acredite, cuyo documento se remitirá al Gobierno de la provincia para que pueda unirlo al expediente que en la misma obra. El contratista se obliga a dejar ejecutadas las obras y entregarlas definitivamente en el término de 130 dias, contados desde el en que se le notifique haber quedado á su favor el remate, y a llenar cuantos extremos se abrazan en los pliegos de condiciones facultativas y económicas, así como en los planos, siendo responsable de los de los defectos que notase el Director tanto en los materiales cuanto en la mano de obra, susbancándolos de su cuenta, á cuyo efecto y cumplimiento se obliga, sujetándose tanto en esto como en cualquier cuestion que pueda suscitarse referente á dichas obras, á cuanto se previene en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el art. 11 de la ley de Contabilidad, renunciando todo fuero ó privilegio particular

y cuantas leyes pudieran favorecerle, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen y puedan originarse con el de la escritura de compraventa que deberá extenderse aprobado que sea el remate.

10.º El contratista, ni por si ni con ausencia del Director, podrá hacer aumento ni disminucion en las obras, sino sujetarse estrictamente á los planos y condiciones facultativas, pudiendo, en el caso de que creyese indispensable el Director alguna variacion suspender dichas obras, acudiendo inmediatamente al Señor Gobernador de la provincia, á fin de que dicha autoridad ordene la instruccion del oportuno expediente al efecto.

11.º El contratista tiene obligacion de presentar en la Contaduría de Hacienda pública dos ejemplares de la Gaceta de Madrid, y otros dos del Boletín oficial de la provincia, el uno para unirlo al expediente, y el otro para que se acompañe al libramiento en su dia.

Zamora 3 de Julio de 1863. — El primer Jefe de la Comandancia, Miguel Daban y Tudo. — El Contador, Manuel Beladiez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... hecho cargo del pliego de condiciones facultativas, el que precede, plano y presupuestos, se obliga á hacer la obra de nueva construccion de la caseta titulada de..., en término de..., con entera sujecion á los mismos, y acompaña carta de pago que le acredita al efecto.

Aqui la fecha y firma.

DIRECCION GENERAL

DE

Administracion Militar.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 42.000 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pié se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultaneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Cataluña, el dia 20 de Julio próximo, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto á continuacion, y bajo los precios límites que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 28 de Junio de 1863. — El Intendente Secretario, Joaquin Gálvez

Relacion de las factorias y cantidad de cebada que se contrata.

Factoria de Barcelona. — Cebada procedente del pais; peso de la fanega, 96 libras castellanas; quintales castellanos, 28.000.

Item de Conangell. — Cebada procedente del pais; peso de la cebada, 67 1/2

libras castellanas; quintales castellanos, 9.000.

Item de Reus. — Cebada procedente del pais; peso de la fanega, 68 1/2 libras castellanas; quintales castellanos, 5.000.

Total de quintales castellanos 42.000.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... residente en... calle de... número... enterado del anuncio y pliego de condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 42.000 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de... se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas, ... quintales en la factoria de... al precio de... cada quintal castellano.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR. — Pliego de condiciones bajo las cuales ha de

contratarse la adquisicion de la cebada necesaria para el suministro á la caballeria del ejército en los distritos de la Peninsula é islas Baleares, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 del presente mes y Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

1.º Las subastas para contratar la cebada necesaria en las Factorias mas importantes de cada distrito se harán simultaneas en la respectiva Intendencia y en la Direccion general de Administracion militar, el dia y hora que se designe por los anuncios que anticipadamente se publicaran en la Gaceta de esta corte y Boletines oficiales de las provincias. Las correspondientes á las demás Factorias de menor importancia lo serán ante la Intendencia y Comisaria de Guerra respectiva.

2.º La cebada que se contrate será precisamente en la cantidad, nombre, clase y calidad que determine el cuadro formado al efecto.

3.º La entrega de la cebada contratada se hará por sextas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los quince dias siguientes al de haberse comunicado al contratista la aprobacion del remate, y las sucesivas con la misma anticipacion en cada plaza.

4.º Las entregas se verificarán al pié de los almacenes de la Administracion militar en quintales castellanos, y todos los gastos que hasta aquel momento se originen serán de cuenta del contratista.

5.º El contratista justificará las entregas del artículo por las cantidades á que se obliga con recibo formal del encargado de la Factoria, visado por el Comisario inspector del ramo y por el Jefe ú Oficial del ejército nombrado para su recepcion en el punto en que se verifican, que en cuyo recibo se expresará el peso específico de la cebada, y que reune las condiciones marcadas en este pliego.

6.º La cebada será de primera clase y para ello ha de reunir las condiciones

de abuitada, blanca, seca y pesada, hallándose además limpia, sin polvo ni mezcla de semillas extrañas. Su peso regulador por fanega el que determine el cuadro.

7.ª La cebada que se reciba en los almacenes ha de ser a satisfacción, dentro de las bases y circunstancias requeridas en dicho artículo, de la Junta encargada de su reconocimiento, la cual se compondrá del Inspector administrativo del servicio en la respectiva localidad, del Administrador del ramo, y de un Jefe u Oficial del ejército nombrado por la Autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que por no existir Comisario se limitará a los dos últimos Interventores. Si el contratista al hacer la entrega de la cebada no estuviere conforme con el juicio que sobre ella hubiere formado la Junta, se apelará a la decisión pericial en la forma siguiente: cada uno de los vocales de la Junta nombrará un perito que, en unión del que elija el contratista, examina la cebada que se haya dado por suministrable. Declarada por mayoría de votos no ser de recibo, el contratista la repondrá inmediatamente bajo las penas que establece la condición 17; y si, por el contrario, la juzgaren admisible, ingresará desde luego en almacenes. Cuando del mencionado reconocimiento apareciere empate de votación entre los cuatro peritos examinadores, el Presidente de la Junta propondrá a la Autoridad civil el nombramiento de un quinto perito, cuyo voto decidirá definitivamente acerca del recibo o inadmisión del artículo.

8.ª El pago de la cebada que entreguen los contratistas, y que nunca excederá en cada plazo de la sexta parte, que señala la condición 3.ª, se verificará por la Administración militar del distrito, previa la presentación de los recibos que justifiquen la entrega y liquidación que correspondan.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía prevenida, y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.

10. Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen deberán tener poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, y se les devolverá el pagar si no causaren efecto sus proposiciones; pero en caso afirmativo se dará a lo actuado el instrumento público referido. La falta de concurrencia al acto de subasta del autor de una proposición o de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si resultase la mas ventajosa.

11. Principiada el acto de la subasta por la lectura de los anuncios, verificada esta, y antes de abrirse los pliegos cerrados, podrán exponer sus autores las du-

das que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; pero una vez abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ningún género que interrumpian el acto.

12. Las proposiciones se concretarán á cada una de las Factorías designadas en el cuadro, y podrán hacerse al todo ó parte de la cantidad de cebada que á cada una se señala, siempre que la oferta no baje de 6.000 quintales. En igualdad de precios, se preferirá la que abrace mayor cantidad del artículo. Para la admisión de proposiciones se comenzará por la mas beneficiosa en cuanto á precio, y continuará de menor a mayor hasta completar el número de quintales que se contrata. Si la última proposición admisible fuese superior á la cantidad que falta para cubrir el total, quedará reducida á la precisa, cuya cantidad tendrá obligación de entregar el proponente, no pudiendo por ningún título pretender que se le admita otra mayor.

13. Verificada la apertura de los pliegos y dada la lectura de ellos, si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniendo so abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de la cebada que aquellas comprendan. Cerrada la licitación, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto a proposición que haya resultado mas ventajosa. Pero si los autores de proposiciones iguales no entran en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

14. El Intendente del distrito dará cuenta de todo lo actuado por el correo inmediato al Director general, quien convocará sin demora al Tribunal de subasta; y este, con presencia del resultado de las celebradas en Madrid y en la capital del distrito, declarará remate en favor de la proposición mas ventajosa.

15. Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de la Dirección general, por igual razón y en los propios términos designados en la condición 13, habrá lugar á nueva licitación en Madrid entre los autores de ambas proposiciones aceptadas, señalando el Director general el día y hora en que ha de verificarse, anunciandola con la debida anticipación. La adjudicación del servicio en este caso recaerá siempre en favor del licitado que mejore la proposición en los términos prescritos en la referida condición 13. Finalizada en estos términos la doble subasta por haberse cumplido todas las condiciones marcadas, el Director general elevará todo lo actuado al Ministro para su resolución, corriendo sin embargo el compromiso del remate desde que fue adjudicado el servicio como a mejor postor; pues solo en el caso de desaprobar el Gobierno la subasta por consecuencia de las disposiciones prescritas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 cesará el empleo de aquel.

16. Al declarar aceptadas el Tribunal de subasta las proposiciones mas ventajosas, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad de su autor hasta que, conocidos en Madrid los resultados de ambos remates, se adjudique el servicio por el Tribunal de la Dirección general al mejor postor, relevando a los demás del compromiso contraído, en cuyo caso les será devuelta en el acto la garantía que hubiese prestado para tomar parte en la subasta.

17. Para entrar en la licitación será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes en la forma que la ley determina por importe del 5 por 100 cuando menos del valor total de la cebada á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobación del Gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta el valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminación, ó bien teniendo siempre que el contratista por cobrar el importe de una de las entregas, segun mejor le convenga; en cuyo caso justificado que sea haber realizado la primera, quedará esta en fianza, devolviéndose el depósito.

18. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de la cebada en los plazos que se fijan, bien porque la que presenta no fuese de recibo, y se encontrase imposibilitado de reemplazarla por otra en el acto, la Administración militar ejercerá acción gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogarsele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras del artículo que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por el asentista para su mas pronta entrega, cargando su total importe en la cuenta de este, respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administración militar serán ejecutivas, quedando á salvo en derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa administrativa.

19. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos en todos cuantos pueda ocurrir, sin derecho á indemnización ni reclamación de rescisión del contrato, salvo el caso de peste ú ocupación por tropas enemigas extranjeras de alguna ó algunas provincias del distrito; y aun esto avisándolo con un mes de anticipación para que la Administración militar pueda tomar sus disposiciones.

20. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales, y cuales quiera otros que al verificarse el contrato estuviesen establecidos ó se estableciesen durante él. Asimismo pagará las contribuciones impuestas, sin que pueda alegar derecho alguno para pedir indemnizaciones, salvo los casos prescritos en la condición anterior.

21. Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escrita ó impresa de los ejemplares

necesarios de la contrata para conocimiento de las Autoridades y empleados que deban entender en ella.

Madrid 25 de Junio de 1863.—P. A., el Intendente de división, Miguel Coll.—Aprobado.—Laviña.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID

En la Gaceta del 27 de Junio último se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 26 del mismo que dice así:

«Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Sevilla lo que sigue:—Excelentísimo Sr. Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con motivo de la consulta elevada por esa Real cencia á este Ministerio acerca de la aplicación y vigor de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833; y deseando evitar dudas en asunto tan grave é importante, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernación y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.ª Que la parte penal de las Ordenanzas de Montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los Municipios ó corporaciones de carácter tambien público, siendo aplicables sus disposiciones por los Jueces y Tribunales con arreglo á las leyes.

2.ª Que en tal concepto, y como ley especial para castigar los delitos é infracción de las mismas Ordenanzas que se cometan en los referidos montes públicos, forman parte de la excepcion contenida en el art. 7.º del Código penal vigente.

3.ª Que este rige solo y exclusivamente para castigar los delitos que se cometan en los montes de dominio particular, aplicandose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran, y que no se hallen especificados en las citadas Ordenanzas.»

Lo que de Real orden traslado á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1863.

—Monares—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para conocimiento de los Jueces y Promotores Fiscales del mismo.

Valladolid 4 de Julio de 1863.—Por mandado de S. E.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

En la Gaceta oficial del 26 de Junio último se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 25 del mismo que dice así:

Ha llamado la atención de este Ministerio el número considerable de solicitudes elevadas por los funcionarios del orden judicial con el fin de obtener licencia para atender al restablecimiento de su salud, por término algunos de ellas superior al que permiten conceder las disposiciones vigentes, muchas con justificación vaga e indeterminada, y las más, según la época en que después de concedida la licencia se usa de ella, con una anticipación que hace dudosa su necesidad. Este abuso, grave de suyo en la administración de justicia por los perjuicios que ocasiona el tener que conocer de los asuntos, aunque sea por breve plazo, los sustitutos de los Jueces de primera instancia y Abogados y Promotores fiscales, se hace más considerable por el gravamen que sufre el Erario con el abono de los sueldos que aquellos devengan durante la ausencia de los propietarios; y a fin de evitarlo en cuanto sea posible, la Real (que Dios guarde), teniendo presente lo dispuesto sobre este particular en Real decreto de 7 de Diciembre de 1853, se ha servido mandar:

Que no tengan curso en este Ministerio las exposiciones de los funcionarios del orden judicial que en solicitud de licencia para restablecer su salud no vengán por conducto de sus superiores.

Que V... no lo dé tampoco a las que se le dirijan por término superior al que permite conceder el referido Real decreto, ó no acompañen la competente justificación de su necesidad.

Y que, aun reuniendo estos requisitos, instruya V... expediente en la forma oportuna para cerciorarse de la causa que la motiva; y solo cuando lo haya conseguido, remita V... á este Ministerio la exposición con su informe, manifestando la certeza que haya adquirido de las causas alegadas, y si el uso de la licencia puede ocasionar perjuicio á la administración de justicia, ya por la gravedad de los negocios pendientes ó por la oportunidad de la ausencia del Juez ó Promotor fiscal, en razón á encontrarse fuera del partido sus sustitutos, ó no tenerlos en condiciones de aptitud para reemplazarles.

Por último, es la voluntad de S. M. que, sin perjuicio de lo dispuesto al final del art. 2.º del mencionado Real decreto, los que obtuvieren licencia, deban por ahora empezar á usar de ella dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de la concesión; y en caso de no verificarlo, quede esta sin efecto.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Junio de 1863. — Monares. — Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se

circule en los Boletines de las provincias del territorio de esta Audiencia, para que, llegando á noticia de los funcionarios á quienes se dirige, cumplan con cuanto en la misma se previene.

Valladolid 4 de Julio de 1863. — Por mandado de S. E., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Universidad literaria de Salamanca.

ANUNCIOS.

Autorizado por Real orden de 26 de Mayo último para crear é instalar en esta capital un Colegio de ciegos y sordomudos, que habrá de sostenerse á expensas de las cuatro provincias del distrito, he acordado que su inauguración tenga lugar el día 1.º de Setiembre próximo, quedando desde luego abierta la matrícula en la Secretaría general de esta Universidad, hasta el día de su apertura, para todos los aspirantes que se presenten.

La inscripción será gratuita para todos los pobres que acrediten esta circunstancia, con certificación expedida por el párroco del pueblo de su procedencia, visada por el Alcalde del mismo. Los que no lo sean pagarán una muy módica retribución, cuyo producto se aplicará por ahora á las atenciones del gasto material. Para ser admitidos en el establecimiento justifican unos y otros en debida forma que han cumplido 6 años de edad.

Las enseñanzas que en el primer año se darán á los ciegos son las siguientes: Religión y moral.

Unidad.

Lectura en caracteres nacionales y extranjeros.

Escritura convencional en puntos.

Gramática y Aritmética.

Los sordomudos recibirán, con sujeción al programa presentado por los Profesores, la instrucción elemental acomodada á las circunstancias especiales de aquellos.

Salamanca 3 de Julio de 1863. — El Rector, Tomas Belesá.

Disminuyendo considerablemente la concurrencia de los niños á la Escuela en la presente época de los grandes calores, en razón á que en algunas localidades los padres los ocupan en las faenas agrícolas propias de la estación, y deseando por otra parte aliviar algún tanto el imprevisto y constante trabajo de los Maestros, he acordado, de conformidad con lo prescrito en el art. 19 de la ley de Instrucción pública:

1.º Que desde el 23 del corriente, que principia la canticula, hasta el 2 de Setiembre que sale, puedan los Profesores reducir á tres horas y media las seis de Escuela que dispone el Reglamento, disminuyendo una por la mañana y una y media por la tarde.

Y 2.º Que las lecciones tengan pri-

ncipio en la hora... de acuerdo con las Juntas locales; se considere más convenientemente á la ensenanza, atendiendo al clima y costumbres de cada pueblo.

Salamanca 3 de Julio de 1863. — El Rector, Tomas Belesá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El Sr. D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de Zamora y su partido,

Hago saber: Que el viernes 10 del corriente, y hora de las doce de su mañana tendrá lugar el remate en pública licitación de los bienes embargados y tasados como de la propiedad de Gabriel Perez y su mujer Gregoria Martinez, vecinos del pueblo de Algobre, para hacer pago á D. Jacinto Santos, de esta vecindad, de 23.378 rs. que son en deberle. Los bienes de cuya subasta se trata consisten en los sembrados y frutos pendientes en 37 hectáreas de la total superficie de 141 fincas, ocho bueyes, una mula y ocho cerdos. El portador de dichos bienes, su respectiva tasación y demás circunstancias están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en su adquisición, podrán acudir en el día y hora citado á la Sala de Audiencia de este Juzgado á hacer proposiciones, que, si son arregladas á derecho, se admitirán, adjudicándose al mejor postor.

Zamora 2 de Julio de 1863. — Ezequiel Valdés. — Angel Conde.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Cañizo.

Se halla vacante el partido de cirujano titular del pueblo de Cañizo, correspondiente al partido judicial de Villalpando, dotado con 300 reales anuales satisfechos por trimestres del presupuesto municipal, y 7.000 reales de iguales voluntarias, pagados en el mes de Setiembre de cada año, cobrados por el Profesor, quedando á su favor la asistencia de partos y por cada uno 8 reales, y los honorarios que devengue en las causas por golpes criminales.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 31 del presente mes, en que se ha de proveer la vacante.

Cañizo 3 de Julio de 1863. — El Presidente, Agustín Toranzo. — P. A. D. A. — Antonio Campo.

Ayuntamiento constitucional de Piedrahita de Castro.

Por renuncia del que la obtenía, se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo, con la dotación de 170 fanegas de trigo bueno, pagado por iguales entre 74 vecinos en el mes de Agosto de cada un año; y más 300 reales por la asistencia de familias pobres, pagados por trimestres vencidos, de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes en término de un mes, que será todo el presente de la fecha, para su provision.

Piedrahita de Castro 1.º de Julio de 1863. — El Alcalde, Jose Prieto. — Por orden del Ayuntamiento. — El Secretario, Manuel Fuentes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Cartilla de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon.

SESTA EDICION AUMENTADA Y MEJORADA.

En las principales librerías de las capitales de provincia y de otros puntos, se vende ya á cinco reales, la cartilla de los juzgados de paz por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, recomendada de Real orden, muy mejorada en su parte material y aumentada, entre otras cosas, con las disposiciones legales que se han publicado hasta el día; con muchas advertencias y consejos que pueden ser útiles á los Jueces y á sus secretarios, en los multiplicados casos de duda que ocurren en la practica, con el texto integro del notable Real decreto de 20 de Junio de 1862, sobre disenso páterno, con minuciosos formularios según este, y según también la ley de Notariado, de 28 de Mayo y el Reglamento para su ejecución, de 30 de Diciembre del propio año y con un apéndice.

Puede, pues, asegurarse que es una obra completamente nueva, de interés positivo y de frecuente y necesaria consulta para toda clase de personas: forta un bonito tomo en octavo prolongado, de letra compacta, pero clara, que, además de venderse donde decimos al principio, se remitirá franca de portes al que en carta franqueada incluya diez sellos de cuatro cuartos, á los Editores, Sres. Hijos de Rodrigo Z. del comercio de libros, calle de Orates, Valladolid; advirtiéndole que los que tengan ejemplares de cualquiera de las otras ediciones de la Cartilla, mandarán olo nueve de dichos sellos y que en los pedidos por mayor se harán rebajas proporcionadas á su importancia.

ZAMORA. — IMPRENTA DE I. GLEZIEL, CALLE DE LA RIA, NUM. 35.